

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

HÉCTOR N. GALLOZA
SERRANO, MINERVA
LAGUER Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandante-Recurrido

v.

CENTRO DESARROLLO
ACADÉMICO, INC. ET ALS

Demandados-Peticionarios

KLCE201501587

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C CD2014-0244
(401)

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

El peticionario, Centro de Desarrollo Académico Inc. (CDA), solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, a dictar sentencia sumaria a su favor. La resolución recurrida fue dictada el 16 de septiembre de 2015 y notificada el 18 de septiembre de 2015.

El 4 de noviembre de 2015, los recurridos, Héctor N. Galloza Serrano, Minerva Laguer y su sociedad legal de gananciales, presentaron su oposición al recurso.

El 17 de diciembre de 2015 ordenamos al TPI fundamentar la resolución recurrida, de acuerdo al derecho aplicable a la doctrina de sentencia sumaria. El 11 de enero de 2016, el TPI dictó una resolución fundamentada en cumplimiento con lo ordenado.

El 1 de febrero de 2016, la peticionaria presentó su alegato suplementario, mientras que el 9 de febrero de 2016 la parte recurrida hizo lo propio.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 16 de abril de 2014, el recurrido presentó una demanda contra la peticionaria por cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. El señor Galloza alegó que la peticionaria contrató sus servicios para que ejerciere las funciones como Presidente por las que recibiría un sueldo fijo mensual. Además, se acordó una compensación adicional equivalente a un 10% de los ingresos netos de la compañía, antes del pago de contribuciones en cada año fiscal. El recurrido reclamó que la peticionaria incumplió con el pago de la compensación adicional correspondiente a los años contributivos 2011-2012 y 2012-2013.

La peticionaria negó las alegaciones en su contra y sostuvo que el acuerdo fue que el recurrido recibiría comisiones mensuales adelantadas hasta un tope de la comisión total consistente en 10% de la ganancia neta anual de la corporación.

El 29 de octubre de 2015, los recurridos solicitaron autorización para enmendar la demanda y poder invocar la doctrina de descorrer el velo corporativo para traer al pleito al Sr. Carlos Morales Vázquez y varias corporaciones que alegó eran sus alter egos.

La peticionaria presentó una moción de sentencia sumaria en la que alegó que discutió el pago de las comisiones con el recurrido y este aceptó el mismo. Dicha parte incluyó un listado de 46 hechos que alega están incontrovertidos.

El recurrido aceptó que no está en controversia que: 1) fue contratado por la peticionaria como Presidente durante los años académicos 2011-2012 y 2012-2013, 2) la compensación sería el 10% de la ganancia neta atribuible al Programa SES, 3) el texto del contrato, 4) que recibió el pago de comisiones por la cantidad de \$130,514. 00 para el año 2011-2012 y \$ 104,031.00 para el 2012-

2013. No obstante, alega que existe controversia acerca de si la compensación correspondiente a esos años se pagó correctamente. La peticionaria presentó una moción suplementaria en apoyo a la moción de sentencia sumaria.

El TPI realizó una vista para discutir la procedencia de la moción de sentencia sumaria. El 16 de septiembre de 2015 dictó la resolución siguiente: “[l]uego de escuchar ampliamente los argumentos de las partes, el Tribunal declara NO HA LUGAR a la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada, por no existir elementos para sustentar las alegaciones y por entender que hay controversias”.

Inconforme con la decisión, el peticionario presentó este recurso. No obstante, ordenamos al TPI que fundamentara la decisión y este dictó una resolución fundamentada.

El foro de instancia resumió los planteamientos de ambas partes en apoyo y oposición a la sentencia sumaria. Surge de la resolución recurrida, que CDA alegó en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria que: 1) la evaluación de la ganancia obtenida durante los ciclos académicos 2011-12 y 2012-13 incluyó el pago de las planillas trimestrales de Hacienda y la hoja de contabilidad de ambos ciclos contiene esa información; 2) dicha hoja sirvió como base para evaluar la ganancia del ciclo académico correspondiente 2011-2012 y 2012-13 y fue discutida entre el recurrido y el presidente de la peticionaria; 3) ambos acordaron la cantidad a pagarse y el recurrido aceptó el cheque final de la comisión y lo cobró; 4) ambas partes acordaron que en los años 2011-12 y 2012-13 la comisión sería equivalente al 10% del ingreso neto por ciclo académico y el pago de las comisiones sería por adelantado.

Además, consta en la resolución recurrida, que el señor Galloza se opuso a la sentencia sumaria, debido a que está en controversia si: 1) las comisiones pagadas para esos años académicos constituyen

realmente el 10% de la ganancia atribuible al Programa SES; 2) la peticionaria le adeuda la cantidad de \$458,451.00 por las comisiones dejadas de percibir bajo los términos y condiciones del acuerdo entre las partes, que requería una compensación de 10% de la ganancias netas del Programa SES; 3) las sumas pagadas fueron insuficientes, debido a que la ganancia real fue sustancialmente mayor a la reportada en los años académicos 2011-12 y 2012-13.

El tribunal determinó como parte de los hechos probados los siguientes:

[...]

5. Para comienzos del año 2011, CDA contrató al Sr. Héctor N. Galloza Serrano para ofrecer servicios como Presidente Administrativo y Académico del Programa SES en el Centro de Desarrollo Académico, y estableció las comisiones, funciones, deberes y responsabilidades del Sr. Galloza bajo este programa mediante un contrato por un año en el Programa de Servicios Educativos Suplementarios. Véase; parte III, párrafo 2 de la demanda. Anejo 1 de la Solicitud de Sentencia Sumaria; Contrato entre CDA y Héctor N. Galloza Serrano, Anejo 4; documento sobre Funciones del Presidente, Anejo 5.
6. El Centro de Desarrollo Académico le pagó al Sr. Héctor N. Galloza Serrano la cantidad de \$130,514.00 por concepto de comisiones de su trabajo en el programa SES por el ciclo académico 2011-12. Véase; parte III párrafo 5 de la demanda; Anejos 1; Anejos 2, 6 y 20 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.
7. El Centro de Desarrollo Académico le pagó al Sr. Héctor N. Galloza Serrano la cantidad de \$104,031.00 por concepto de comisiones de su trabajo en el Programa SES por el ciclo académico 2012-13. Véase: parte III, párrafo 5 de la demanda. Anejo 1; Anejos 2, 6 y 20 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.
8. El Sr. Héctor N. Galloza Serrano contrató en enero del 2014 al Contador Público Autorizado, Nelson A. Irizarry Rivera para que realizara un informe para determinar la cuantía de las comisiones que le eran adeudadas por compañía CDA. Véase: Informe preparado por CPA, página 3, Anejo 2 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.
9. El señor Héctor Noris Galloza Serrano admite que, en parte, basa su demanda en un estudio económico solicitado por el al CPA Nelson A. Irizarry, el cual Galloza indica que este estudio reveló que se le

adeudaba la suma de dinero reclamada en la demanda. Véase: página 6, párrafo 10 de la Contestación al Interrogatorio. Anejo 7 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.

10. La compensación por los servicios prestados por el Sr. Héctor N. Galloza Serrano a la compañía CDA era por los servicios en el Programa SES. Este contrato establecía como compensación al Sr. Galloza, comisiones mensuales adelantadas de \$2,800.00, donde el adelanto de la comisión mensual sería descontada de la comisión total otorgada; que consiste en 10% de la ganancia neta del Centro de Desarrollo Académico en el Proyecto SES por ciclo facturado. Donde finalizado el proceso de facturación al Departamento de Educación, se le pagaría un 50% de lo adeudado y el restante 50% se le pagaría cuando el Departamento de Educación le pagara al Centro de Desarrollo Académico al final del ciclo educativo. Véase: Contrato entre CDA y Héctor N. Galloza Serrano, Anejo 4 y 5; y Declaración Jurada de Carlos A. Morales, párrafo 4, Anejo 6 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.
11. El CPA Nelson A. Irizarry Rivera declaró que hizo un Informe Pericial, para determinar las comisiones dejadas de percibir por el Sr. Galloza en el contrato con CDA, y que para esto utilizó unos “quarters” de contabilidad de dos años y unos estados financieros auditados del CPA Vicente García. Véase: Deposition al CPA Nelson A. Irizarry, página 9, líneas 1-23 Anejo 3; e Informe Pericial, Anejo 2 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.
12. El CPA Nelson A. Irizarry Rivera declaró que de los documentos utilizados para realizar el informe pericial (mencionados en el hecho #11) no corroboró de donde provenían los ingresos, y no tenía el contrato entre Galloza y CDA. Véase: Deposition al CPA Nelson A. Irizarry, página 10, líneas 20-25, página 12, líneas 1-5, y página 13, Anejo 3 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.
13. El contrato con el Departamento de Educación para el Programa SES en el ciclo académico 2011-2012, página 8, segundo párrafo de la cláusula trigésimo sexta, establece que el máximo a pagarse por este contrato es la cantidad de \$5,153,254.00. Véase: Contrato con el DE para el ciclo 2011-12. Anejo 8 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.
14. El contrato con el Departamento de Educación para el Programa SES en el ciclo académico 2012-13, página 8, segundo párrafo de la cláusula trigésimo sexta, establece que el máximo a pagarse por este contrato es la cantidad de \$6,782,121.00. Véase: Contrato con el DE para el ciclo 2012-13. Anejo 9 de la Solicitud de Sentencia Sumaria.

Por otro lado, el TPI determinó que existía controversia sobre los hechos siguientes: 1) cuales fueron las conversaciones y negociaciones entre las partes, a base de las que el recurrido recibió el pago de \$130,514.00 por las comisiones del ciclo escolar 2011-2012 y \$104,431.00 por las comisiones del ciclo escolar 2012-2013 y 2) cómo se computó el pago de las comisiones. Además, expresó que los hechos enumerados en la moción de sentencia sumaria que no están incluidos en las determinaciones de hecho de la resolución recurrida, son meras alegaciones que no fueron probadas mediante evidencia.

El TPI entendió que este caso podría requerir la interpretación del contrato suscrito entre las partes y auscultar elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, además de pasar juicio sobre la credibilidad.

El peticionario hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR NO DAR POR ADMITIDOS LOS HECHOS QUE LA PARTE DEMANDANTE ADMITIÓ BAJO JURAMENTO EN SU CONTESTACIÓN AL INTEROGATORIO, EN LA DEPOSICIÓN TOMADA AL CPA NELSON IRIZARRY Y NO CONSIGNAR EN SU RESOLUCIÓN LOS HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA EN EL CASO SEGÚN LO REQUIERE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA Ap. V, y AL NO REALIZAR LAS DETERMINACIONES DE DERECHO REQUERIDAS A LA LUZ DEL BALANCE MÁS RACIONAL, JUSTICIERO Y JURÍDICO DE LOS HECHOS PRESENTADOS.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional.^[1]

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u

^[1] *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.^[2]

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.^[3]

^[2] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

^[3] *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.^[4]

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro

^[4]*Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso.^[5]

B

La Sentencia Sumaria

La Regla 36.1^[6] de Procedimiento Civil delimita los contornos de la regla que permite dictar sentencia sumaria a favor de la parte que origina el pleito. A esos efectos dispone la misma:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por otro lado, el inciso 36.3^[7] de la regla dispone de manera muy específica la forma en que habrá de redactarse tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria. Así la antedicha regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

^[5] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, a la pág. 98.

^[6] 32 LPRA, Ap. V, R. 36.1.

^[7] 32 LPRA, Ap. V. R. 36.3.

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. (Énfasis nuestro).

El juzgador de la solicitud de sentencia sumaria habrá de emplear el más prudente raciocinio al evaluar la procedencia de la misma, toda vez que el uso incorrecto puede privar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido proceso de ley. Nótese que la sentencia sumaria contrapone dos derechos muy importantes; por un lado el derecho de un litigante a tener su día en corte, por el otro, el interés de todas las partes en una solución justa, rápida y económica de todo litigio civil.^[8] Aunque en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere a la misma como un mecanismo extraordinario, lo cierto es que constituye una herramienta recomendable que correctamente utilizada evita juicios innecesarios, así como los gastos de tiempo y dinero que eso conlleva para las partes y el tribunal.

No importa cuán complicado sea un litigio, si de la evaluación de una moción de sentencia sumaria bien fundamentada surge que no hay controversia en relación a los hechos materiales, procede la misma.^[9] A esos efectos, la correcta evaluación de una sentencia sumaria requiere que de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y de alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se deberá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.”^[10] Cuando el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos para resolver la controversia y surge de manera clara que el promovido no

^[8] *Municipio De Añasco v. ASES*, 188 DPR 307, 327-328(2013); *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v ELA*, 152 DPR 599, 611 (2000).

^[9] *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 70.

^[10] *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata- Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

puede prevalecer ante el Derecho aplicable ante los hechos materiales no controvertidos, corresponde la disposición del asunto mediante la sentencia sumaria.^[11] Recalcamos que para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere que no haya hechos en controversia, sino que la controversia tiene que poder ser resuelta conforme a Derecho.^[12]

El promovente de una sentencia sumaria, por ser quien mejor conoce sus reclamos, debe establecer su postura con claridad demostrando que no existe controversia sustancial en cuanto a ningún hecho material.^[13] Por hecho material nos referimos a los componentes de la causa de acción, los hechos “esenciales y pertinentes” que de acuerdo al derecho aplicable pueden afectar el resultado de la reclamación.^[14] La controversia para que impida la adjudicación mediante la sentencia sumaria tiene que ser sustancial para que imponga su solución únicamente mediante un juicio plenario. Para derrotar la moción de sentencia sumaria esa controversia ha de ser de tal magnitud que cause en el juzgador una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente.^[15] La controversia sobre un hecho material tiene que ser real, no cualquier duda es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Una controversia real y sustancial se genera cuando el promovido presenta prueba que pudiera conducir a un juzgador racional a resolver la controversia a su favor.^[16]

La correcta preparación de una sentencia sumaria requiere que la parte promovente desglose los hechos que entienda no

^[11] *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

^[12] *Burgos Lopez v. LXR/Condado Plaza Hotel & Casino*, 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 56; *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014).

^[13] *Municipio De Añasco v. ASES*, supra, pág. 326; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

^[14] *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Municipio De Añasco v. ASES*, supra, pág. 326; *Ramos Perez v. Univisión*, supra, pág. 214.

^[15] *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 756 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

^[16] *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR ____ (2014), 2014 TSPR 133; *Ramos Perez v. Univisión*, supra, pág. 214.

controvertidos en párrafos debidamente numerados y para cada uno de los párrafos especifique la prueba admisible que lo apoya. La moción ha de estar basada en declaraciones juradas o evidencia que demuestre que no existe controversia sobre hechos esenciales y pertinentes. Requiere que el promovente demuestre su derecho claramente, así como la ausencia de controversia sustancial sobre los componentes de la causa de acción.^[17] Por otro lado, el promovido o la parte opositora no puede quedarse “cruzado de brazos”. La parte opositora está obligada por la Regla 36^[18] a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que puede controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.”^[19] También puede el promovido presentar hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden la concesión de la sentencia sumaria. Deberá entonces enumerarlos en párrafos separados indicando la evidencia que los apoya y señalando específicamente la parte que sostiene su manifestación.^[20]

De esta manera, las partes, quienes han de conocer perfectamente su caso, tienen la obligación de identificar cada uno de los hechos relevantes y pertinentes, así como la evidencia admisible que lo sustenta y presentarlo al juzgador conforme los requisitos de forma de la regla. Así el análisis de las controversias contará con las versiones encontradas y la prueba que las apoya, de manera que se facilite la función del tribunal.^[21] Ahora bien, cuando la parte promovente no cumpla con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su petición, ni siquiera a tomarla en

[17] *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Torres Pagan v. Mun. Ponce*, 191 DPR ____ (2014), 2014 TSPR 108.

[18] *Íd.*

[19] *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra;

[20] 32 LPRA, Ap. V, R. 36 (b)(3) y *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra.

[21] *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra.

consideración. Por otro lado, si el promovido o la parte opositora no cumple con dichos requisitos se podrá considerar favorablemente la solicitud de sentencia sumaria, sujeto siempre a que en derecho proceda.^[22]

Ahora bien, sobre el estándar aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo ha determinado que el foro apelativo **tiene** que resolver de forma fundamentada.^[23] (Énfasis nuestro.) Al así hacerlo, el foro apelativo solo podrá tomar en consideración los documentos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, ha de quedar claro que una vez en el apelativo, las partes no podrán añadir exhibits, deposiciones o affidavits que no fueran traídos oportunamente en el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco podrán exponer nuevas teorías o asuntos que el TPI no haya tenido ante su consideración. El foro apelativo únicamente podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el derecho se aplicó correctamente. **No** podrá adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, tarea reservada para el Tribunal de Primera Instancia.^[24] (Énfasis nuestro).

En resumen, el tribunal apelativo está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver las solicitudes de sentencia sumaria y utilizará los mismos criterios, excluyendo prueba no presentada en el foro primario y absteniéndose de la adjudicación de hechos. O sea, podrá determinar si existen controversias reales en relación con hechos materiales, pero no podrá adjudicarlas, tarea que

^[22] *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

^[23] *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, 25 (1996).

^[24] *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

le compete al Tribunal de Primera Instancia.^[25] La revisión del foro apelativo será una de novo y de la manera más favorable a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria, debiendo considerar además que tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Al revisar una sentencia sumaria estará obligado a exponer concretamente los hechos materiales en controversias así como aquellos no controvertidos. Finalmente, si el tribunal apelativo al analizar concluye que los hechos materiales están incontrovertidos procederá a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. En resumen, el tribunal apelativo determinará los hechos controvertidos y aquellos no controvertidos utilizando únicamente la prueba traída ante el Tribunal de Primera Instancia. En esta función se asegurará que se cumplieron los requisitos de forma y de la correcta aplicación del Derecho. El resultado de esta manera facilitará la responsabilidad apelativa del Tribunal Supremo al momento de revisar los fundamentos que motivaron al tribunal apelativo y permitirá la más rápida y justiciera aplicación del Derecho.^[26]

III

Luego de revisar el derecho citado y los parámetros que nos da la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para creer que el TPI abusó de su discreción al negarse a dictar sentencia sumaria a favor del peticionario y no honrar deferencia a la resolución recurrida.

Nuestra intervención en este momento ocasionaría una fragmentación y dilación innecesaria en un caso, que se remonta al 16 de abril de 2014.

^[25] *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012).

^[26] *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

A nuestro juicio, no es correcto que intervengamos en esta etapa de los procedimientos, en un pleito que lleva litigándose casi dos años. El TPI es el foro que mejor conoce las interioridades del caso, ya que incluso realizó una vista para atender la solicitud de sentencia sumaria. Sin lugar a dudas, el TPI está en mejor posición para determinar cuál es el curso más apropiado a seguir hasta la disposición final. Nuestra negativa a expedir el recurso, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que la parte peticionaria siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación. Nos persuade que, en efecto, según concluido por el TPI, aún existen controversias esenciales de hechos que deben dirimirse mediante vista evidenciaría y no por la vía sumaria.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones